

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00115-00

Demandante: SYREHE PEREZ GONZALEZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) Y COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COOINTEGRAS"

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal establecido. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00115-00

Demandante: SYREHE PEREZ GONZALEZ

**Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) Y
COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COOINTEGRAS"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre el rechazo de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora SYREHE PEREZ GONZALEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) Y COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COOINTEGRAS", la primera entidad pública representada por su gerente y la segunda representada por su gerente o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora SYREHE PEREZ GONZALEZ, mediante apoderado, presenta demanda ordinaria laboral contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) Y COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COOINTEGRAS", para que se declare que entre las demandas y la demandante existió un contrato de trabajo con prevalencia del principio realidad del 1 de mayo de 2011 al 31 de julio de 2011 y como consecuencia de esa

declaración el pago de prestaciones sociales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para que corrigiera la demanda y estipulara las siguientes formalidades para presentar el medio de control: 1. Estipulara las formalidades para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, con fundamento en las normas de dicho código (162, 163, 164, y 166). 2. Corrigiera el poder otorgado de acuerdo al medio de control que se llevaría a cabo. 3. Aporte la prueba de la existencia y representación legal de la entidad pública demandada. 4. Anexará la prueba de la constancia del agotamiento de conciliación prejudicial.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para para que la corrigiera; término este que vencía el 18 de septiembre de 2015, durante el cual el demandante no subsanó la demanda, es decir, no estipuló las formalidades para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 C.P.A.C.A, con fundamentos en las normas de la ley 1437 de 2011 (artículos 159,160, 161, 162, 163, 164 y 166), no corrigió el poder de acuerdo al medio de control que debía llevarse a cabo, no aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad pública demandada y además no anexó la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita en su numeral 2° reza lo siguientes: "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)" de acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el demandante no subsanar la demanda esta deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora SYREHE PEREZ GONZALEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) Y LA COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COOINTEGRAS"**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez